



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-092/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-092/2021.

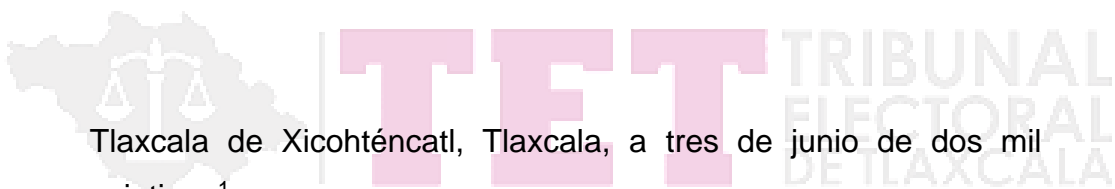
ACTOR: PERFECTO FLORES
CUAMATZI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO
FLORES XELHUANTZI

COLABORÓ: GUILLERMINA RUIZ
GREGORIO



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a tres de junio de dos mil
veintiuno¹.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el
Ciudadano Perfecto Flores Cuamatzi, quien reclama del Consejo
General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la omisión de
registrarlo como candidato a Primer Regidor del Municipio de Contla
de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para contender por el Partido
Revolucionario Institucional en la elección del citado Municipio para
el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra
precisión.



G L O S A R I O

Actor	Ciudadano Perfecto Flores Cuamatzi
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
PRI	Partido Revolucionario Institucional

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-092/2021

2. Acuerdo que resuelve el registro del Actor. El cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dictó el Acuerdo ITE-CG 181/2021, por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, reservada mediante resolución ITE-CG 141/2021, quedando registrada la planilla de integrantes al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los siguientes términos:

MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	JUAN CARLOS COCOLETZI ACOLTZI
	SUPLENCIA	JOSE RODRIGUEZ CUAMATZI
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	OLGA LIDIA PEREZ BAUTISTA
	SUPLENCIA	ADRIANA HERNANDEZ HERNANDEZ
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	FRANCISCO ADALBERTO RODRIGUEZ
	SUPLENCIA	PERFECTO FLORES CUAMATZI
REGIDURÍA 2°	PROPIETARIO/A	MARIA FERNANDA CRUZ CRUZ
	SUPLENCIA	IVONNE COCOLETZI ACOLTZI
REGIDURÍA 3°	PROPIETARIO/A	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ MUÑOZ
	SUPLENCIA	YAZMIN RODRIGUEZ NAVA
REGIDURÍA 4°	PROPIETARIO/A	SANDY MALDONADO CUAMATZI
	SUPLENCIA	AJACKZARI OROZCO CUATECONTZI
REGIDURÍA 5°	PROPIETARIO/A	DELFINO NAVA ROMANO
	SUPLENCIA	AILIN MENDEZ NETZAHUAL
REGIDURÍA 6°	PROPIETARIO/A	VERONICA PERALTA TETLALMATZI
	SUPLENCIA	ALMA DELIA PEREZ CONDE
REGIDURÍA 7°	PROPIETARIO/A	BENITO MALDONADO OBREGON
	SUPLENCIA	VANESSA NAVA NETZAHUAL

3. Renuncia del Primer Regidor Propietario del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Con fecha tres de mayo, el Ciudadano Francisco Adalberto Rodríguez Hernández presentó ante la Oficialía De Partes del ITE, renuncia como Primer Regidor Propietario del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PRI.



4. Ratificación de la renuncia del Primer Regidor Propietario del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. En la misma fecha el Ciudadano Francisco Adalberto Rodríguez Hernández, ratificó su renuncia como candidato a Primer Regidor Propietario del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ante el Secretario Ejecutivo del ITE, levantándose acta de comparecencia.

5. Sustitución de las candidaturas a Primer regidor propietario y suplente del Municipio Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Mediante oficio CJE-SEA-PRI-TLX/045/2021, de siete de mayo, presentado el ocho siguiente, el Licenciado Enrique Zempoalteca Mejía en su carácter de Representante Propietario del PRI, solicitó con relación al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, las siguientes sustituciones:

CANDIDATURA	TIPO	ENTRA	SALE
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	PERFECTO FLORES CUAMATZI	FRANCISCO ADALBERTO RODRIGUEZ
	SUPLENCIA	FRANCISCO ADALBERTO RODRIGUEZ	PERFECTO FLORES CUAMATZI

II. JUICIO CIUDADANO

1. Presentación de la demanda. En contra de la omisión del Consejo General del ITE, de pronunciarse con relación a la solicitud de sustitución del registro del candidato a Primer Regidor Propietario del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentada el ocho de mayo, el veintiséis siguiente, el Ciudadano Perfecto Flores Cuamatzi, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, Juicio para la Protección de sus Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Recepción y turno a ponencia. El veintiocho de mayo, la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Instituto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-092/2021

Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron su informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, al cual acompañaron el escrito inicial de demanda y anexos presentados, así como la constancia de fijación del medio de impugnación.

En la misma fecha, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JDC-092/2021 y lo turnó a la Segunda Ponencia, para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación y recepción de informe circunstanciado. El treinta de mayo, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, recibió y radicó en su ponencia el expediente de mérito y tuvo a la autoridad responsable, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado.

4. Publicidad, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de junio, se tuvo por publicitado el medio de impugnación, se admitió el presente juicio ciudadano a trámite y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo que prevén los artículos 41 base VI, 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo,



de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, 90 y 91 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Ello, en razón que el actor hace valer violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 90 de la Ley de Medios².

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto reclamado y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. El juicio se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el artículo 19 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, atendiendo al agravio que esgrime el actor en su demanda, consistente en la omisión de la autoridad responsable, por el cual señala que se violan sus derechos político electorales de ser votado, dicho acto se actualiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal

² **ARTÍCULO 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-092/2021

manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones³.

Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I inciso a) y II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que el actor aduce que el PRI, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del ITE, presentó solicitud para su registro en sustitución como Primer Regidor Propietario del Municipio Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

V. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LITIS.

Agravios.

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98⁴.

³ Sirve de sustento a lo anterior por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

⁴ visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."



De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁶.

No obstante, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda, acorde al principio de exhaustividad, se determina que el acto impugnado es la omisión en que incurre el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de registrarlo como candidato a Primer Regidor del citado Municipio para contender por el Partido Revolucionario Institucional en la elección del citado Municipio para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

⁵ Tal y como se desprende la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

⁶ Criterio orientador contenido la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-092/2021

Lo cual a su consideración trasgrede su derecho de votar y ser votado al cargo de Primer Regidor propietario del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Fijación de la Litis. Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar si le asiste la razón al actor al afirmar la omisión en que incurre el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de registrarlo como candidato a Primer Regidor del citado Municipio para contender por el Partido Revolucionario Institucional en la elección del citado Municipio para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a celebrarse el seis del actual.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIO ÚNICO. La trasgresión al derecho de votar y ser votado del Ciudadano Perfecto Flores Cuamatzi, ante la omisión en que incurre el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de registrarlo como candidato a Primer Regidor del citado Municipio para contender por el Partido Revolucionario Institucional en la elección del citado Municipio para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Al respecto el actor señala que fue postulado al cargo de Primer Regidor propietario por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mediante oficio CJE-PRI-TLX/45/2021, presentado y ratificado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el ocho de mayo por el Representante Propietario del PRI, ante el Consejo General del ITE, por el cual ejerce su derecho a ser votado protegido por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, sin embargo, no se ha resuelto en ningún sentido por la citada autoridad.



Lo anterior, sin que se haya hecho del conocimiento del Ciudadano Perfecto Flores Cuamatzi, los motivos, fundamentos o causas especiales que motiven la omisión que reclama dejándolo en estado de indefensión, lo que a su consideración trasgrede su derecho humano previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por su parte la autoridad responsable señala que, no es cierto el acto reclamado, ello en razón que el cinco de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante resolución ITE-CG 181/2021, (sic) de cinco de mayo resolvió, el registro de candidaturas para la elección de los integrantes de ayuntamientos presentados por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 147/2021, por la cual se reconoció su derecho del actor como suplente de la Primera Regiduría de la Planilla del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a ello, reconoce la presentación del escrito de renuncia del Ciudadano Francisco Adalberto Rodríguez Hernández con fecha tres de mayo, así como, que el ocho de mayo siguiente, el Representante propietario del PRI, presentó y ratificó el oficio CJE-PRI-TLX/45/2021, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual solicitó se registre al Ciudadano Perfecto Flores Cuamatzi, como Candidato Propietario a la Primer Regidor, sin embargo, refiere que se encuentra verificando la documentación que se presentó, además, que aún se encuentra en revisión el Registro Nacional y Estatal de personal sancionadas contra las mujeres por razón de género.

Previo al estudio de fondo, **se hace la precisión que, la jornada electoral para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala se realizara el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno**, y a fin de evitar que el acto reclamado se consume de manera irreparable en perjuicio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-092/2021

del promovente y atendiendo al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve con las constancias que obran en autos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la Constitución Federal, forman parte del orden jurídico nacional.

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra consagrado en la Constitución Federal. En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley"

Asimismo, una interpretación funcional del artículo 35, fracción II constitucional conduce a estimar que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, debe ser considerado un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en tanto que para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es preciso que se cumplan las "calidades" que al efecto se establezcan en las leyes aplicables.



En ese sentido, la LIPEET, en el artículo 8, fracción II, prevé que son derechos político electorales de los ciudadanos, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

Por su parte el artículo 51, en sus fracciones XXVII y XLIV, de la citada ley prevé que el Consejo General del ITE tendrá como una de sus atribuciones resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad.

Asimismo, conforme al artículo 75, la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, tendrá a su cargo como una de sus atribuciones y funciones integrar los expedientes del registro de candidatos a los cargos de elección popular y resguardar los archivos correspondientes.

Por su parte el artículo 142, establece que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos; y el artículo 151, señala los requisitos que deben contener las solicitudes de registro de los candidatos.

En el caso, conforme al acuerdo ITE-CG 181/2021 de cinco de mayo, el Consejo General de ITE, ya analizó y derivado de ello registró al ahora actor como suplente de la Primera Regiduría postulada por el PRI, para el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y de quien lo sustituye Francisco Adalberto Rodríguez como propietario, por lo tanto, al ser los mismos ciudadanos los que van a ocupar dichas postulaciones solo se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-092/2021

realiza por el Partido Revolucionario Institucional una reasignación de postulaciones del candidato propietario a suplente y del candidato suplente a propietario.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, existe la presunción legal que hay una revisión previa en la cual se cumplió los requisitos establecidos para ser postulados, y por tanto procedió su registro, por tanto, la justificación por la autoridad responsable de que se encuentra verificando la documentación que se presentó por el partido, no tiene sustento alguno.

Aunado a ello, con relación a la revisión que señala la autoridad responsable del Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por ejercer violencia contra las mujeres por razón de género, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados, estableció como criterio que es facultad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales en la materia, declarar la pérdida de presunción del modo honesto de vida, no así de las autoridades administrativas.

En consecuencia, **se encuentra acreditada la omisión de la autoridad responsable a pronunciarse con relación a la solicitud que se presentó y ratificó por el Representante propietario del PRI mediante oficio CJE-SEA-PRI-TLX/045/2021**, atendiendo a que del ocho de mayo y al día que transcurre han transcurrido más de veinticuatro días, tiempo que se considera suficiente para realizar el pronunciamiento respectivo, dado la cercanía de la celebración de la jornada electoral a realizarse el próximo domingo.

Se afirma lo anterior, derivado de la revisión de los estrados electrónicos de la autoridad responsable, ya que al tratarse de hechos notorios que pueden corroborarse en la página electrónica



del Instituto, resulta valido invocarlos en la presente resolución⁷, a la fecha no se ha pronunciado con relación a la solicitud de mérito.

Por lo que al no advertirse acto alguno en el presente juicio ciudadano que revele la intención por parte de la autoridad responsable para pronunciarse con relación a la solicitud presentada, se determina procedente ordenar se pronuncie de manera inmediata a fin de privilegiar y garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En consecuencia, a juicio de este Tribunal resulta **fundado el agravio** hecho valer.

VII. Efectos.

Atendiendo a lo razonado en la presente sentencia, lo procedente es:

1.- Se declara fundada la trasgresión al derecho de votar y ser votado del Ciudadano Perfecto Flores Cuamatzi, ante la omisión en que incurre el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de pronunciarse con relación a su registro como candidato a Primer Regidor del citado Municipio para contender por el Partido Revolucionario Institucional en la elección del citado Municipio para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, realizada mediante el oficio **CJE-SEA-PRI-TLX/045/2021**.

2. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, dentro del plazo de **DOCE HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a pronunciarse con relación a la solicitud de resignación por sustitución de las candidaturas a la Primera Regiduría del Municipio

⁷ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia XX.2°. J/24, visible a página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de enero de dos mil nueve, Materia Común, Novena Época, bajo el rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-092/2021

de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala en los términos solicitados en el oficio **CJE-SEA-PRI-TLX/045/2021**.

Hecho que sea, se le vincula para que haga del conocimiento al actor y al Partido Revolucionario Institucional de manera fehaciente el acuerdo que recaiga al mismo, remiando a este Tribunal las constancias respectivas.

3. Se vincula al Partido Revolucionario Institucional para que coadyuve, dentro de sus facultades, al cumplimiento de estos efectos.

RESUELVE

UNICO. Se declara fundado el agravio hecho valer y ser ordena al Instituto Tlaxcalteca de elecciones cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁸ de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de**

⁸ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>



Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

